



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 28 de Febrero.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Baviera, firmado en Viena el 28 de Junio de 1860.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Rey de Baviera, animados del deseo de obviar por medio de un convenio la impunidad que procuran alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro pais, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera, &c., Senador del Reino &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Su Magestad el Rey de Baviera al Sr. Conde Oton de Bray-Steinburg, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito de San Miguel, Comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia &c., su Chambelan, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado en servicio extraordinario, Senador hereditario del reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Los cuales, despues de comunicarse previamente sus respectivas pleni-

tencias, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo I. Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el artículo II. hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de Baviera.

Artículo II. Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

- 1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.
- 2.º El maltrato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.
- 3.º El incendio voluntario.
- 4.º El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en esa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horodamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.
- 5.º La estafa.
- 6.º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda y la emision ó introduccion en el reino del papel moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los puzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

Artículo III. Por delitos politicos, graves ó menos graves, no se verificará la extradicion.

Artículo IV. La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion judicial con arreglo á las leyes del pais donde se hallare refugiado el reo.

Artículo V. Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el pais donde se halla refugiado, no se verificará su extradicion sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó haberse en su caso levantado el arresto.

Artículo VI. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradicion hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno é invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradicion.

Artículo VII. La demanda de extradicion habrá siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuesen, las señas del individuo reclamado.

Artículo VIII. Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradicion.

Serán entregados también todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Artículo IX. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los individuos cuya extradicion está acordada, así como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del pais donde aquellos individuos se hayan refugiado.

Artículo X. Cuando, á contar desde el día en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, transcurriese un espacio de tres meses respecto de dos individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradicion y disponerse su soltura.

Artículo XI. Resérvanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras me-

Artículo XII. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la detencion de los hechos la indicacion de testigos ó cualquier procedimiento para verificar aprehensiones, diligencias, dadas curso por la Autoridad competente de los dos Estados, y con arreglo á sus leyes respectivas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII.

Artículo XIII. Si en una causa criminal viere á ser necesaria la comision personal de un testigo, el Gobierno del pais en que dicho testigo reside, podrá negarse á su comision, si el hecho por el cual se hallare comisionado no fuere posible con arreglo á las leyes de dicho pais la comision de testigos se pide.

Artículo XIV. Las copias respectivas de las reclamaciones que se hagan por el pais reclamante, y de las contestaciones que se hagan por el pais reclamado, serán comunicadas al otro pais, para que se pueda verificar el cumplimiento de lo que se mandare en cumplimiento de semejantes efectos.

Artículo XV. Si en una causa criminal viere á ser necesaria la comision personal de un testigo, el Gobierno del pais en que dicho testigo reside, podrá negarse á su comision, si el hecho por el cual se hallare comisionado no fuere posible con arreglo á las leyes de dicho pais la comision de testigos se pide.

Artículo XVI. Las copias respectivas de las reclamaciones que se hagan por el pais reclamante, y de las contestaciones que se hagan por el pais reclamado, serán comunicadas al otro pais, para que se pueda verificar el cumplimiento de lo que se mandare en cumplimiento de semejantes efectos.

Artículo XVII. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la detencion de los hechos la indicacion de testigos ó cualquier procedimiento para verificar aprehensiones, diligencias, dadas curso por la Autoridad competente de los dos Estados, y con arreglo á sus leyes respectivas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII.

Artículo XVIII. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la detencion de los hechos la indicacion de testigos ó cualquier procedimiento para verificar aprehensiones, diligencias, dadas curso por la Autoridad competente de los dos Estados, y con arreglo á sus leyes respectivas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII.



didias accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecucion del presente convenio.

Artículo XII. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la aclaracion de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, darase curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la via diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamacion se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé margen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Artículo XIII. Si en una causa criminal viniere á ser necesaria la comparacion personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde haya de prestar su declaracion.

Artículo XIV. El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion, en la forma prevenida por las leyes de ámbos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesacion del mismo convenio.

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de dos meses ó ántes si posible fuere.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente conveaio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 28 de Junio del año de gracia de 1860. (L. S.) = Firmado. = Luis Lopez de la Torre Ayllon. = (L. S.) = Firmado. = Graf von Steinburg.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este convenio el 22 de Julio de 1860, y S. M. la Reina de España el 20 de Agosto siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Viena el 4 de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

Núm. 280.

Circular número 97.

Seccion de Estadística.

La Comision de Estadística general del Reino con fecha 21 de Febrero último me dice lo siguiente. «A fin de evitar las dudas que ocurren respecto al modo de incluir

en el resumen núm. 4 del Censo, las profesiones no comprendidas en el mismo, y que sin embargo figuran por adiccion en el del número 2, esta Comision ha acordado que para vencer aquella dificultad, pueden añadirse á los resúmenes número 4, hojas de papel en blanco, trazando en ellas otra línea de casillas debajo de las dos de clasificacion por profesiones y oficios que ya comprende el cuadro, y procurando sacar la suma de todas tres á la columna de la derecha para el total.

Lo mismo deberá practicarse en el resumen núm. 5 que se halla en igual caso, y aun en el núm. 6 si preciso fuere, pues bajo el epigrafe de personas no comprendidas en las clasificaciones anteriores, solo han de figurar aquellas que debiendo clasificarse por su oficio profesion ú ocupacion no tengan sin embargo destinada casilla especial en todo el cuadro núm. 2 ni en su parte adicional.

Partido judicial de.....

Distritos municipales que comprende este partido.

Padrones formados hasta la fecha..... » }
» en redaccion..... » }

(Fecha y firma)

Habitantes que resultan de los padrones formados..... » » »

Núm. 281.

Circular número 98.

En exhorto que me ha dirigido el Juzgado de primera instancia de La Almunia para la insercion en este periódico oficial, de la desaparicion de un hombre que se precipitó y se supone ahogado en el Canal Imperial el dia 30 de Diciembre último, á las inmediaciones de la venta del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, jurisdiccion de Pedrola, siendo aquel de 28 á 30 años de edad, vestido con pantalon al parecer de pana, embozado en una manta con cuadros azules, alpargatas y pañuelo en la cabeza, no habiendo aparecido hasta la fecha, he acordado hacerlo saber á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad para que procuren adquirir noticias sobre quien pueda ser tal sujeto, y el pueblo de su naturaleza y vecindad, dándome conocimiento del resultado para los efectos oportunos. Zaragoza 2 de Marzo de 1861. Fernando de los Rios.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que las Juntas del Censo de poblacion de esta provincia tengan el debido conocimiento, haciendo presente á las mismas que á la mayor brevedad deben remitir á los jueces de primera instancia del partido respectivo, un ejemplar del padron que hubiesen formado, y un resumen de las distintas clasificaciones de habitantes ó sea estado núm. 4.

Los pueblos que pertenecen á los partidos judiciales de la capital remitirán sus documentos á este Gobierno civil.

Los SS. Presidentes de las Juntas de los partidos darán parte cada quince dias, á ésta provincial, de los padrones que vayan remitiendo los pueblos, así como de los que faltan que remitir, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta. Zaragoza 1.º de Marzo de 1861. = Fernando de los Rios.

Núm. 282.

Circular número 99.

En este dia he autorizado á don Mariano Lobera vecino de Gelsa para que establezca una casa de monta en la villa de Pina con sujecion á los Reglamentos aprobados para las paradas del Gobierno y sementales que se reseñan á continuacion.

Caballos.

Arrogante, negro peceño, calzado bajo del izquierdo, 7 años, 7 cuartas, 9 dedos, sin hierro.

Beli, castaño oscuro, estrello y bebe con el anterior, calzado bajo de los pies, mas del derecho, 4 años, 7 cuartas, 5 dedos, sin hierro. Normando.

Garañones.

Catalan, negro, voci-castaño, 8 años, 6 cuartas, 14 dedos.

Mallorquin, negro rodado y bragado, 7 años, 7 cuartas.

Clavero, negro voci-blanco, 13 años, 7 cuartas.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 2 de Marzo de 1861. = Fernando de los Rios.

Núm. 283.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

A los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos, Escribanos y demás funcionarios públicos de esta provincia.

Esta Administracion de Hacienda pública que desea evitar se cometan faltas sobre uso del papel sellado antes que verse en la necesidad de corregirlas con el rigor de la ley, no puede menos de recordar á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Escribanos, y á los demás funcionarios públicos á quienes interesen lo dispuesto en la Real orden de 5 de octubre de 1859, recomendándoles nuevamente la adquisicion de un ejemplar de la Segunda edicion del Nuevo Manual del papel sellado publicado por don Saturnino García de la Puente, Escribano de Número y Juzgado, antiguo empleado cesante, y actualmente visitador de la renta, en cuya interesante obrita encontrarán los modelos para la estension de todos los libros y documentos, y las instrucciones necesarias para que no puedan incurrir en lo sucesivo en la menor falta sobre uso del papel sellado, á menos que no procedan de mala fé, evitándose de este modo las penas y multas en que frecuentemente suelen incurrir. Zaragoza 4 de Marzo de 1861. (1) = Tomás Fábregas de Medina.

(1) El referido Manual se hallará de venta á 10 rs. cada ejemplar en la redaccion del Boletín oficial de esta provincia á cargo de D. Antonio Gallifa.

Tambien pued pedirse al mismo por el correo, remitiendo letra de 10 reales y tres sellos para el franqueo, ó 26 sellos de cuatro cuartos.

Núm. 284.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Aragón.

Hace saber: que á la una de la tarde del 12 de Marzo próximo se celebrará una pública licitacion para contratar catorce mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Direcciu general de Administracion militar con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos en la gaceta de Madrid de 26 del actual núm. 57 y de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, advirtiendo que el precio límite fijado es el de 45 rs. vn. por cada manta. Zaragoza 28 de Febrero de 1861. = Gerónimo Montenegro. = El Comisario de guerra Secretario, Julian de Echenique.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Números de salida. INTERESADOS. Importe. Reales vellon.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Reales vellon.
<i>Oviedo.</i>		
5965	Doña Irene Arroyo.	1160,12
5966	Manuela Argarate.	16619,65
5967	Ramona Isabel Alvarez.	48075,45
5970	Gregoria Calvo.	995,83
5973	Cipriana Navarrete.	8653,83
5978	Rosalía Sanchez.	5005,03
5981	Antonia Cortales.	2017,03
5982	D. Juan Fernandez Luanco.	3295,56
5983	Doña Maria Fernandez.	5745,62
5984	Josefa Fernandez.	2327,30
5986	Teresa Pinay.	3015,83
5987	Maria Ignacia Rodriguez.	6319,48
5988	Maria Antonia Rodriguez.	4201,12
5989	Manuela Suarez.	4507,68
5991	Maria Antonia Sastre.	1467,24
5994	Maria Silva.	6934,12
5995	Teresa Suarez.	3744,83
5996	Maria Torre.	324,42
5997	D. Vicente de la Tasa.	4826,06
5998	Doña Maria del Valle.	1166,33
5999	Josefa de la Vega.	2097,83
6000	Ramona de la Vega.	2402,92
6001	Maria Vigil.	5371,36
6002	Maria Josefa Villamil.	6377,18
6003	D. Francisco Aspron.	1348,24
6005	Manuel Alvarez Cienfuegos.	289,68
6006	Santiago Alvarez.	4213,80
6007	Manuel Abello.	434,42
6008	Pedro Arroyo.	4597,18
6010	Ambrosio Alvarez.	434,42
6013	José Barredo.	236,86
6017	Fernando Carno.	4906,71
6018	José Costales.	5077,06
6019	Tomás Tapia.	1453,53
6020	José Cordero.	790,62
6021	Juan Cueto.	2219,33
6022	Manuel Castro.	3023,83
6023	Antonio Cobian.	4232,48
6025	Nicolás Cuesta.	331,89
6026	Francisco Caso.	230,27
6027	Francisco Cuervo.	434,42
6028	Juan Corrales.	434,42
6030	Juan Camorro.	589,36
6031	Ramon Diaz.	2327,06
6032	José Diaz Santiago.	1937,86
6033	Sebastian Diaz.	2013,56
6034	José de la Espina.	967,92
<i>Orense.</i>		
6036	D. Juan Romero Fernandez.	17304
<i>Valencia.</i>		
6039	D. Vicente Sanchez.	7951
6041	Roque Badenes.	18362
6043	Doña Teresa Rodriguez.	1481,50
<i>Valladolid.</i>		
6045	Doña Antonia Blanco.	2142,24

Badajoz.

6079	D. Pedro Alcántara Cabezas.	3524,83
6080	Pedro Alcántara.	5166,95

Murcia.

6124	D. Francisco Alonso.	26
6125	José Vicente Aysa.	69
6126	Doña Nicolasa Alarcon.	40026
6127	D. José Maria Aguirre.	3002
6128	José Ayala.	516
6130	Pascual Blat.	168
6136	Juan Cacola.	168
6140	José Diaz.	489,24
6143	Jáime Felani.	45
6145	Juan Gonzalez.	1350
6146	Martin Gual.	1114
6150	José Garrido.	615,86
6151	Silvestre Gabaldon.	59,77
6156	Pedro Hurtado.	543,45
6157	Juan Hernandez Rentero.	1534,42
6158	Doña Isabel Hernandez Ardieta.	7924,21
6160	Joaquina Jareño.	6811,74
6165	D. Alfonso Lozano.	2146,92
6167	José Antonio Maturana.	574
6169	Juan Miguel Manhorat.	1402
6171	José Maturana Heredia.	723
6172	Antonio Martinez.	707
6173	Francisco Martinez.	140
6175	Francisco de Martin Martorell.	749
6177	Doña Agueda Meseguer.	3559,74
6179	D. Cristobal Paez.	250
6181	Fulgencio Pascual.	449
6184	José Pozuelo.	22431
6185	Salvador Pagase.	269,80
6191	Antonio Roig.	81
6192	José Romeu.	900
6195	Pedro Rura.	72
6195	Salvador Ruiz.	2095
6196	Antonio Roca.	2132,21
6198	Antonio Sacristá.	2783
6202	Miguel Sanchez.	2471,89
6210	Blas Valles.	1470
6211	Francisco Varela.	50
6245	Luis Valcárcel.	820,74
6216	Tomás Visconti.	500

Orense.

6220	Doña Vicenta Alba Arias.	4928,74
6225	Maria Nicolasa Bustillo.	9362,30
6226	D. Francisco Javier Bueira.	20539,98
6231	Joaquin Modesto Carnicero.	8658
6232	José Dorado.	3498,65
6233	Doña Sebastiana Dieguez.	14854,86
6234	D. Eugenio Dominguez.	5867
6235	Doña Ana Maria Espada.	8951,71
6236	D. José Esteves.	11802
6237	Juan Manuel Espada.	25077,74
6239	Doña Manuela Fierro.	4382,68
6241	D. Manuel Feijóo.	93,24
6242	Nicolás Feijóo.	327,71
6243	Manue Fuente Fria.	7745,59
6244	Fernando Fernandez.	18070
6245	Doña Maria Agustina Garayabeta.	4113,80
6246	D. Francisco Garcia Viniegra.	3010,59
6247	Doña Josefa Gabian.	1146,24
6248	D. Tomás Garcia.	3926,92
6250	Doña Inés Garcia.	3161,86
6251	Micaela Garcia.	4774,33
6252	D. Isidro Gil.	19
6253	Ignacio Iglesias.	2471,42
6255	Manuel Lorenzo.	42453
6259	Cayetauo Martinez.	15388
6261	Doña Maria Noguero.	1486,18
6263	Maria Teresa Ojea.	3312,50
6264	D. Ramon Pazos.	48764,09
6265	Doña Gertrudis Peñaranda.	2683,33
6268	D. Ramon Perez.	5332
6269	Doña Rosa Pastor.	5292,03
6270	Antonia Puga.	2848
6272	D. Veremundo de la Peña.	46804
6273	Anselmo Rodriguez Cabriada.	5631,42
6275	Doña Gervasia Raña.	1714,83
6276	Maria Concepcion Reza.	264,27
6277	D. Buenaventura Kajoy.	7567
6286	Manuel Valcárcel.	15156
6287	Francisco Fernandez Belga.	7528

Pontevedra.

6288	D. Francisco Angel.	4172,33
6289	José Ventura Araujo.	125,06
6290	Benito Acuña.	1464,45
6291	Ramon Alonso.	728,86
6294	Balsasar Alboj.	7621,65
6293	Clemente Alonso.	1218,89
6296	Blas Arenales.	761,42
6298	Antonio Barguiela.	2029,74
6299	Nicolás Barreiro.	2942,27
6300	Francisco Baltar.	235,98
6304	Francisco Castillo.	256,18
6305	José Conde.	1760,33
6307	José Benito Cruces.	1432,92
6310	Simon de Castro.	429,77
6311	Nicolás Cancefa.	21952,42
6313	Antonio Chóbar.	366,71
6315	Doña Maria Mercedes Diaz Piñero.	1002,95
6316	D. Ramon Dávila.	294,03
6318	Manuel Dávila.	4483,95
6322	Blas Fernandez.	696,83
6325	Francisco Franco.	1704,48
6326	Tiburcio Fregria.	466,15
6327	Jacinto Jarnia.	2537,45
6329	José Fabritias.	6221,42
6330	Francisco Fernandez.	984,80
6331	Benito Antonio Fernandez.	3880,18
6335	Manuel Fraga.	72,59
6337	Agustin Gil.	708,77
6338	Alberto Gonzalez.	4941,50
6345	Joaquin Liado.	975,77
6346	Manuel Lopez.	786,89
6348	Andrés Lago.	2209,24
6349	Juan Lameiro.	3355,18
6351	Luis Mendez.	4991,95
6355	José Matos.	8129,71
6356	José Mosquera.	4004,42
6358	Miguel Muñoz.	7137,89
6359	Manuel Martín Sanchez.	595,89
6360	Manuel Nuñez.	2151,83
6361	Ignacio Outon.	1855,74
6365	Isidoro Redondo.	1137,68
6366	Juan del Real.	4566,83
6369	José Manuel Rubiano.	1316,77
6371	Manuel S. Martín.	2360,48
6372	José Siesqui.	6382,89
6373	Juan Benito Zorres.	711,30
6374	Juan Torres.	2205,06
6377	Doña Ramona y Carlota Varela.	2350,62

Santander.

6379	Doña Maria Lucia Alonso.	4280
6382	D. Francisco Fernandez de Mier.	966,65
6383	José Antonio Fernandez.	306,39
6385	Francisco Javier Gomez.	158,42
6390	Doña Maria Antonia Larrea.	3260
6392	D. Facundo Martinez.	10236,77
6397	Doña Josefa Perez del Rio.	3048
6399	Francisca Javiera Pedruca.	6950
6301	Maria Nicolasa Quevedo.	2532
6402	D. José Maria de la Revilla.	26030
6403	Doña Maria Cruz Rábago.	244
6404	Josefa de la Sierra y Rascon.	9452,09
6405	D. Francisco Sierra.	8854,50
6408	Cándido de la Sota.	6282,59

Valencia.

6411	Doña Francisca Aznar.	6557,80
6412	D. Ignacio Alsina.	15306,50
6413	Juan Facundo Andrés.	15570,50
6415	Bernardo Ballester.	7963
6422	Luis Jimenez.	19449
6423	Matias Jiner.	17763
6424	Simon Garcia.	4847
6425	Marcos Llop.	8688,50
6430	Doña Agustina Novella.	3544,45
6431	D. Juan Bautista Orts.	12590
6437	Silvestre Manuel Sinieo.	9160
6441	Alejandro S. Juan.	4665
6442	Luis Vidal.	40682,50

Cádiz.

6445	Doña Manuela Jimenez.	3713,48
------	-----------------------	---------

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zaragoza.
Terminando el día 31 de Julio del presente año la contrata de arrendamiento existente de la plaza de Toros de esta capital, propia de la Real Casa Hospicio de Misericordia; esta corporación ha acordado su nuevo arriendo en pública licitación, por el término de cuatro años, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaría.

El acto de subasta se verificará ante la misma Junta en el Gobierno de la provincia a las doce del día 16 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación. Zaragoza 1.º de Marzo de 1861.—El Presidente, Fernando de los Rios.—Francisco Sagarra, Secretario.

Núm. 287.

D. Prudencio Bonilla. Escribano de S. M. numerario de la villa de Quinto y del Juzgado de primera instancia de Pina y su partido.

Certifico: que en el espediente que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo se sigue a instancia de D. Juan Gascue vecino y del comercio de la ciudad de Zaragoza contra Julian y Silveria Fustero cónyuges vecinos de Farlete sobre pago de 71000 rs. vn. se ha pronunciado la sentencia que dice así:—En la villa de Pina a 2 de Enero de 1861: En los autos ejecutivos instados por D. Juan Gascue vecino y del comercio de Zaragoza contra Julian y Silveria Fustero cónyuges, vecinos de Farlete sobre pago de 71000 rs. vn.—Resultando que Julian Fustero por sí y como apoderado de su esposa Silveria Fustero otorgó tres escrituras de comanda a favor de D. Juan Gascue en 16 de Mayo de 1857, 20 de Octubre del mismo año y 18 de Octubre de 1858 todas ante el Notario del Número y Caja de la ciudad de Zaragoza don Celestino Serrano y Escano en las que reconoce tener en comanda puro llano y fiel depósito del D. Juan Gascue la cantidad de 71000 rs. hipotecando a la seguridad del pago varias líneas.—Resultando que D. Juan Gascue representado por el Procurador D. José Acia solicitó se despachase ejecución contra los bienes de los cónyuges Fustero por la cantidad de 71000 rs. vn. costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago.—Resultando que despachado mandamiento de ejecución y previo requerimiento de pago que no tuvo efecto, se embargaron a Julian y Silveria Fustero los bienes especialmente hipotecados en las relacionadas Escrituras y otras mas a petición del ejecutante por no ser los primeros suficientes a cubrir el crédito.—Resultando que cita los de remate Julian y Silveria Fustero no han comparecido a oponerse a la ejecución en el término legal por lo que les fue acusada la rebeldía por la parte de la autora.—Considerando que las tres Escrituras en que D. Julian Gascue apoya su demanda son de primera copia, y por tanto títulos de aparejada ejecución según el artículo 941 de la Ley

del Enjuiciamiento civil. Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante: que se haga traza y remate de los bienes embargados y con su producto real y efectivo pago a D. Juan Gascue de los 71000 reales y costas causadas y que se causaren hasta su realización. Y por esta mi sentencia que se hará notoria al ejecutado en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijen en las puertas del mismo é inserción en el Boletín oficial de la provincia según se previene en los artículos 1183 y 1189 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.—Así aparece de dicho espediente a que me remito. Para que conste y a fin de que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial libro el presente que signo y firmo en Pina a 3 de Enero de 1861.—En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.

Núm. 288.

D. Manuel Salazar. Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en Audiencia territorial de Zaragoza.

Certifico: Que el Juez de primera instancia del Pilar de esta ciudad, remitió a esta Superioridad los autos de reconocimiento y graduación de créditos del concurso voluntario de acreedores de D. Mariano Porta, en apelación del auto en vista siguiente:—Vista la graduación hecha por los Síndicos del crédito reconocido a doña Romualda Orte excluyendo del estado número dos, por no considerarlo como hipotecario legal, comprendiéndola en el estado número cinco, como acreedor comun. Vista la votación de la Junta de acreedores en la cual concurrió mayoría de votos pero no de cantidades. Visto el art. 595 que previene que cuando no concurren las dos mayorías el Juez llame los autos a la vista y determine lo que crea conforme a derecho sobre el crédito que haya dado lugar la discusión.—Considerando que el crédito de doña Romualda Orte es reclamado por esta como dotal, y que en este concepto tiene el carácter de hipoteca legal sobre los bienes del marido; se declara que debe ser comprendido en el citado número dos salva la impugnación que los Síndicos puedan hacer en ramo separado dentro de los ocho días inmediatos a la notificación de este proveído, si creyesen puede alcanzar a la cónyuge responsabilidad en las deudas del marido por alguna de las causas que obligan a la mujer con arreglo a derecho.—Lo mando y firmo el Sr. D. Joaquín Gallego, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de esta capital, en Zaragoza a 17 de Setiembre de 1860; doy fé, Joaquín Gallego.—Ante mí, Justo Almenara.—Y vistos dichos autos en la Sala tercera de esta Audiencia se publicó en 16 de los corrientes la sentencia siguiente:—En la ciudad de Zaragoza a 15 de Febrero de 1861. En los autos de reconocimiento y graduación de créditos del concurso voluntario de acreedores de D. Mariano Porta vecino de la misma ciudad, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, y pendientes ante Nos por la apelación que los Síndicos D. Joaquín Bósque y D. Manuel Gracia interpusieron del auto en vista, por el que se graduó el crédito de D. Romualda Orte, entre los espresados Síndicos, representados

por el Procurador D. Justo Miguel Barrán de una parte, y los Estrados del Tribunal por la de D. Romualda, que no ha comparecido.—Vistos siendo ministro ponente el Sr. D. Cipriano Domínguez.—Y aceptando los fundamentos de hecho y de derecho espuestos por el Juez de primera instancia en el auto apelado que dictó con fecha 17 de Setiembre último.—Fallo: Que debemos confirmar y confirmamos el referido auto, con las costas de esta instancia. Y conforme a lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia con el auto confirmado, en el Boletín oficial de la provincia. Hágase la tasación de costas, y aprobada que sea, devuélvase los autos al Juzgado con la certificación correspondiente. Por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Pedro Pablo Larraz.—Juan Indalecio Muñoz.—Fernando Ardid.—Cipriano Domínguez.—Cuya sentencia se hizo saber en 17 de dicho Febrero al Procurador de D. Joaquín Bósque y don Manuel Gracia y en los Estrados del Tribunal por lo respectivo a D. Romualda Orte. Así resulta de los autos nombrados a que me refiero. Y para que conste y la presente pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, a virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, doy esta certificación que firmo en Zaragoza a 21 de Febrero de 1861.—D. Manuel Salazar.

Núm. 289.

D. Justo Almenara. Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos ejecutivos de menor cuantía que penden en este Juzgado y por oficio y de que abajo se hará mención se ha dictado la sentencia de remate que dice: En la ciudad de Zaragoza a 23 de Febrero de 1861, el Sr. D. Joaquín Gallego, juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, habiendo visto estos autos ejecutivos entre partes de una D. Estéban Sala demandante representado por su procurador D. Lorenzo Berdun, y de otra D. Cristóbal Bellido demandado sin representación en este pleito por no haber comparecido a pesar de haber sido citado y emplazado en forma.—Resultando que D. Cristóbal Bellido reconoció en declaración jurada la identidad de su firma puesta en el pagaré folio tres de estos autos, por cuyo documento quedó obligado a pagar a D. Estéban Sala a fin de Diciembre último la cantidad de 1560 reales.—Resultando que es vencido el plazo y que por no haber verificado el pago D. Cristóbal Bellido, su acreedor don Estéban Sala ha entablado contra él la demanda ejecutiva objeto de este juicio.—Resultando que despachada la ejecución en debida forma y citado de remate el deudor, este no se ha opuesto en el término legal por lo que le ha sido acusada la rebeldía.—Considerando que con arreglo al art. 941 de la ley de enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva el documento privado bajo juramento ante juez competente.—Considerando que por no haberse espuesto el deudor dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldía procede la sentencia de remate según lo prevenido en el ar-

tículo 961 de la misma ley.—Fallo. Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer traza y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago a D. Estéban Sala de 1560 reales, costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia que se notifique en cuanto al ausente conforme al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo.—L. Joaquín Gallego.—Publicación.—En Zaragoza a 23 de Febrero de 1861, el Sr. Juez de primera instancia de este distrito del Pilar estando celebrando audiencia pública dió y pronunció la sentencia que antecede siendo testigos Gregorio Pádelo y Pascual Ortiz, doctores.—Ante mí.—Por indisposición de Almenara, Ventura Ascarate.

Así resulta y aparece de los mencionados autos a que me refiero, y para que conste libro el presente que signo y firmo en Zaragoza a 23 de Febrero de 1861.—Por indisposición de Almenara.—En testimonio de verdad, Ventura Ascarate.

Parte no oficial.

Debiendo el Ayuntamiento de esta villa de Sos, como patrono del Legado fundado por D. Pedro Larraldia proceder en el mes de Abril a la asignación de las dos dotes que corresponden en este año en dos parientas de aquel que reúnan las circunstancias que espresa su reglamento, las solteras y viudas que se crean con derecho a su percepción presentarán sus solicitudes documentadas hasta el 31 de Marzo viniente, en la secretaría del mismo, desde cuyo día en adelante no se tomarán en consideración las que se presentaren ni las de las personas que en dicho día estuviesen casadas ó profesas en comunidad religiosa ó fuesen incapaces para contraer matrimonio con arreglo a las leyes.

La secretaría del Ayuntamiento de la villa de Alagon se halla vacante por dimisión de D. Camilo Jordana que la obtenia: su dotación consiste en 6500 reales vellón satisfechos por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de tener un auxiliar y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicha villa en el término de un mes, a contar desde la inscripción de este anuncio en el Boletín oficial.

La secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Arándiga se halla vacante, su dotación consiste en tres mil rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de confeccionar los repartos de las contribuciones territorial y consumos. Los que aspiren a ella, dirijan sus solicitudes a la secretaría del Ayuntamiento, la cual se proveerá a los treinta días de su anuncio en la Gaceta de Madrid.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,